

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337-043-2019-00297-00
Demandante: PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DEL BUEN
CONSEJO
Demandado: BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA
DISTRITAL DE HACIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que en razón a las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*1. Antes de la audiencia inicial, **cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los

peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Resaltado y subrayado del Despacho)

Que dado lo anterior, este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por esta Operadora Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto del 12 de noviembre de 2019¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 17 de febrero 2020².

De la misma forma, se encuentra allegada vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 12 de agosto de 2020 dentro del término legal la contestación de la demanda³ junto con los antecedentes administrativos demandados en un Cd⁴ por parte de **BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, sin presentación de excepciones.

Razón por la cual, se tendrá por contestada oportunamente la demanda y se reconocerá personería adjetiva para actuar.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante **PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DEL BUEN CONSEJO** solicita como prueba las siguientes:

(...)

2. **Documentales que se deben decretar:** Si su Despacho lo estima necesario, sírvase ordenar a la Dirección de Impuestos:

Que envíe copia original de los actos administrativos demandados y la constancia de la fecha de ejecutoria de la misma.

3. **Decreto de Pruebas:** Si su Despacho lo considera necesario, sírvase decretar como prueba, con destino a la Tesorería Distrital:

Las constancias de que la Parroquia de Nuestra Señora del Buen Consejo fue requerida para presentar Declaración del Impuesto Predial y pagar el impuesto correspondiente por cuenta del inmueble en cuestión.

¹ Ver folios 62 y 63.

² Ver folios 60 a 70.

³ Ver folio 71 a 80.

⁴ Ver folio 92.

El objeto de esta prueba es demostrar que para esa entidad es claro que se trata de un bien exclusivo y que en consecuencia no era necesario presentar prueba alguna de la calidad de bien excluido y en consecuencia la tesorería no estaba legitimada para emitir la liquidación oficial de aforo y cuestionar la calidad que le corresponde a este inmueble, de bien excluido.”

Frente a las solicitudes probatorias por parte de la actora la apoderada judicial de la entidad demandada se opone teniendo en cuenta que los antecedentes de los actos demandados se anexan con la contestación de la demanda.

Conforme a las solicitudes, ha de manifestar esta Operadora Judicial que **NEGARA** por inútiles, la práctica de dichas pruebas con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., en razón a que en primer término, los antecedentes administrativos se encuentran allegados al expediente y son pruebas suficientes para decidir de fondo el asunto y máxime que esas inquietudes se analizarán en el momento de estudiar el cargo de motivación de los actos administrativos y más cuando fueron aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda.

Por otra parte, frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentra visibles a folios 13 a 57 y el medio magnético visible a folio 60 y los allegados a folios 81 a 91, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados y que obra a folio 92 del expediente, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda que corresponden a los antecedentes Administrativos, se posibilita con suficiencia dictar sentencia anticipada en concordancia con numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020.

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.**

SEGUNDO: NEGAR la práctica de pruebas solicitadas por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DECRÉTENSE como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

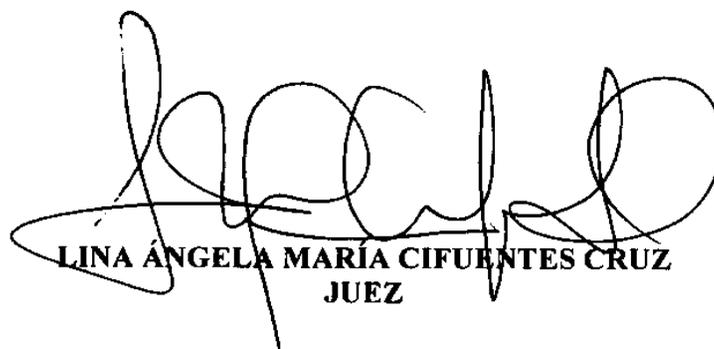
CUARTO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora **JOHANA ANDREA ALMEYDA GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía nro. 37.618.479 y portador de la T. P nro. 153.247 del C. S. de la J, como apoderada judicial de **BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.**, de conformidad con la Resolución nro. DGC-000215 visible a folio 81 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 – SECCIÓN CUARTA –**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE ENERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO